

Resolución Administrativa N° 701 -2022

HR"AMALL"A-OA

Ayacucho, **22 NOV 2022**

VISTO:

El INFORME N.º 134-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST, de fecha 21 de noviembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho; el expediente administrativo disciplinario N.º 177-2021.HRA/ST.

CONSIDERANDO:

Que, a través del Acta Fiscal de fecha 30 de diciembre de 2020, realizada por la Fiscal Provincial Especializado en Prevención de Delitos de Huamanga la Dra. Ana María Jauregui Zuñiga, señala lo siguiente:

"Recibió la llamada telefónica del Jefe de la Unidad de Servicios Especiales – USE, quien refirió que en el Hospital Regional de Ayacucho de la sede Canaán se encontraban trabajadores en el Área Administrativa – Logística, en una reunión social. Seguidamente, al ingresar al Área de Logística se pudo verificar dos piscos Quebranta Santiago Queirolo; Seguidamente, menciona que la persona Magdalena Saccatoma Caroy, Identificada con DNI N.º 42031334, quien trabajaba en el Área de Bienestar Social, donde se pudo observar que en una mesa se encontró un vaso con bebida alcohólica (pisco con gaseosa); asimismo, el piso se encontraba meloso con sobras de bebidas alcohólicas, también en el Área de Control de Asistencia se encontró vasos pequeños (04) con restos de alcohol, en el Área de Remuneración y Planilla se encontró una botella vacía de vino Gran Rose Gramaldi semi seco;

Posteriormente, se ingresó al Área de Selección de Personal, encontrándose 04 botellas de espumante Semi seco Tabernero (especial por 750 ml), en el Área de Inforhus se encontró 02 botellas vacías de vino gran rose, 01 botella de pisco portón, una botella de Whisky Jhonnie Walker Black Label, en una mesa en el pasillo se encontró una botella con contenido de vino marca Tabernero Gran Tinto Semi Seco sin destaparlo;

Así mismo, se ha encontrado una botella de 2 litros a medio contenido Santiago Queirolo y dos pequeños vasos con bebidas alcohólicas, y en éste acto, en el ambiente de Logística se encontraron a los siguientes servidores: Rosmery Inca Ucharima con DNI N.º 40829583, Kely Farfán Ore con DNI N.º 43509608, Nikol Denis Quispe Balladilla con DNI N.º 70093010, Hubert Taípe Mañuico con DNI N.º 42483623, Jhony Pérez Huamán DNI N.º 45504583, quienes estaban realizando la ejecución presupuestal de los procesos de selección, razón por el cual se encontraban trabajando en la Oficina de Logística y al parecer no habrían participado en la reunión, motivo por lo cual continuaban con su trabajo;

A continuación, se procedió a tomar los datos de todas las personas que se encontraron en el interior del Hospital Regional de Ayacucho, aparentemente algunos en estado de ebriedad:



Resolución Administrativa N° 701 -2022

HR"AMLL"A-OA

Ayacucho, 22 NOV 2022

Magdalena Saccatoma Caroy con DNI N° 42031334, Sandra Quispe Flores con DNI N° 40436324, Sayda Alicia Apaico Quispe, con DNI N° 44524573, Juana Quispe Llacahuamán con DNI N° 40471683, Claudia Carolina López Palomino con DNI N° 73074795, Francisco Cornejo Amau con DNI N° 28269827, Oliber Pilloraza Vilca con DNI N° 28310618, Rodolfo Saavedra Salazar con DNI N° 28310618, Ruben Yupanqui Soto con DNI N° 80009610, Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri con DNI N° 40338290 y Daniel Jayo Choque con DNI N° 70392752, en ese acto la Policía Nacional, procedió a imponer las actas de infracción y sanción correspondiente”;

Que, mediante MEMORANDO JEFATURAL N° 009-2021-HR"AMLL"A-OA-UP, de fecha 05 de abril de 2021, el Jefe de la Unida de Personal del Hospital Regional de Ayacucho remitió a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Acta de Intervención Fiscal; respecto a los siguientes hechos:

“Deberá iniciar el proceso de instrucción según sus atribuciones”;

Que, con el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N.º 17-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"AMLL"A-AO-UP-ST, de fecha 13 de diciembre del 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, recomendó: *“Instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **Ruperto Juan Cabezas Huamaní**, en su condición de **Ingeniero Mecánico y/o Electromecánico** de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del Hospital Regional de Ayacucho, quien habría incurrido en conductas que constituirían la comisión de la falta de carácter pasible de sanción administrativa, previo procedimiento administrativo disciplinario, falta tipificada en el literal f) **“la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros”** del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil;*

Que, mediante la Carta de Inicio N° 001-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"AMLL"A-AO-USGM, notificada el día 15 de diciembre del 2021, la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento en su condición de órgano instructor dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **RUPERTO JUAN CABEZAS HUAMANÍ**, identificado con DNI N° 21406751, cuando se desempeñaba como de **Ingeniero Mecánico y/o Electromecánico** de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del Hospital Regional de Ayacucho (PERÍODO DICIEMBRE 2020), por haber utilizado y dispuesto las instalaciones y bienes pertenecientes a la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral, de modo que participó el día miércoles 30 de Diciembre de 2020 en la reunión social clandestina realizada el Corredor I (uno) de la Área Administrativas del Hospital Regional de Ayacucho las que

Resolución Administrativa N° 701 -2022

HR“MAMLL”A-OA

Ayacucho,..... 22 NOV 2022

comprenden las Oficinas de: Unidad de Personal, Oficina Remuneración y Planilla, Oficina Secretaria Técnica del PAD, Oficina de Control y Permanencia todos del Hospital Regional de Ayacucho, donde se suministró bebidas alcohólicas utilizando o disponiendo de las instalaciones como bienes (sillones giratorios, corredor, escritorios, la luz eléctrica entre otros) y servicios (baños para el servicio higiénico) de la Entidad **de 5:34 pm hasta las 8:34 pm de la noche¹**, para fines ajenas al ámbito laboral, por lo que, el servidor con su actuar ha vulnerado lo establecido en el artículo 85° de la Ley de Servicio Civil incisos f) **“la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros”, DE LO QUE SE COLIGE:** se determina que el servidor imputado ha utilizado² y dispuesto³ los bienes de la entidad en beneficio propio, toda vez que, ha sido participe de la reunión clandestina llevada a cabo en el interior del Hospital Regional de Ayacucho, donde el imputado utilizó (sillones giratorios, corredor, escritorios y la luz eléctrica); los servicios (baños para el servicio higiénico); del mismo modo, el imputado a dispuesto de las instalaciones del corredor I (uno) del Área Administrativa en beneficio propio, siendo esta una tipificación objetiva, toda vez, que las acciones por parte del servidor son concretas y se puede evidenciar en el video obtenida de la cámara de video vigilancia de la Entidad registrado en el día de los hechos, toda esta acción por parte del servidor no ha sido con fines laborales, caso contrario fue con fines ajenas al ámbito laboral, que fue un brindis por cierre de año, el cual carece de legalidad puesto que no fue autorizado ni se ha solicitado el espacio del corredor I donde dicha reunión se prolongó más de lo permisible hasta altas horas de la noche, es de precisar que, el uso y la disposición irregular de los bienes y servicios de una Entidad se sanciona. De la misma manera, el imputado a transgredido e incumplido lo dispuesto y establecido por el Gobierno bajo el Decreto Supremo N° 184-2020 PCM, en el **Artículo 7° el distanciamiento físico corporal no menor de un metro, el uso de mascarilla; Artículo 9° donde las reuniones y las concentraciones de personas se encuentran suspendidas los eventos sociales, actividades civiles, así como toda reunión social.**

Sobre la observancia del debido procedimiento administrativo, el principio de legalidad y tipicidad

Que, el debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza en un Estado de Derecho-que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos;

¹ La cual se adjunta al presente en medio digital (CD), como también, se puede visualizar ingresando al siguiente Link <http://u.pe.cd/10e7>, Siendo la clave de acceso el número de su DNI.

² Según la Real Academia Española RAE. Hacer algo que sirva para un fin.

³ Según la Real Academia Española RAE. Poner las cosas convenientemente y hacer lo necesario para un fin determinado.

Resolución Administrativa N° 701 -2022

HR"AMALL"A-OA

22 NOV 2022

Ayacucho,.....

Que, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el debido proceso "*(...) es un derecho - por así decirlo- continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos". (Fj. 5 de la STC N° 7289-2005-AA/TC);*

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "*(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)*"⁴;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del T.Ú.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo⁵

Que, por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.Ú.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

⁴ Fundamento 2 de la sentencia recaída en el expediente N° 02678-2004-AA/TC.

⁵ **T.Ú.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019JUS**

"Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento

administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Resolución Administrativa N° 701 -2022

HR"AMALL"A-OA

22 NOV 2022

Ayacucho,.....

Que, como puede apreciarse, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

Que, respecto al principio de legalidad y a la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, los numerales 1 y 4 del artículo 248 del T.Ú.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado; y que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva u análoga;

Que, en virtud de ello, las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable⁶;

Que, respecto al principio de legalidad y tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "(...) el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal⁷";

Que, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido. Debiéndose precisar cual es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse;

⁶ VERGARAY, Verónica y GÓMEZ APAC, Hugo. La Potestad Sancionadora y los Principios del Derecho Sancionador. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, libro homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Lima - 2009. Pág.403..

⁷ Fundamento 11 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 06301-2006-AA/TC..

Resolución Administrativa N° 701 -2022

HR"MAMLL"A-OA

Ayacucho, 22 NOV 2022

Que, por tanto, podemos señalar que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que del se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez;

Sobre la adecuada identificación del Órgano Sancionador competente



Que, estando a lo señalado, se tiene que mediante **Carta de inicio del PAD 001-2021-GRA/GG-GRDS/HR"MAMLL"-A-AO-USGM de fecha 14 de diciembre de 2021**, la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el siguiente servidor: **RUPERTO JUAN CABEZAS HUAMANÍ**, en su condición de **Ingeniero Mecánico y/o Electromecánico de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento**, siendo la posible sanción la de **SUSPENSIÓN**; frente a ello, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, *numeral 93.1.* establece que: "La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia, a: "(...) b) **En caso de la sanción de suspensión, el Jefe Inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos o la que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción**", en el caso en concreto hubo un error material en la designación del órgano sancionador que debería recaer en la persona del jefe de la Unidad de Personal (Jefe de Recursos Humanos, o el que haga sus veces) la competencia, es decir, como Órgano sancionador; por lo que, corresponde **declarar la nulidad hasta la emisión del Informe de Órgano Instructor N° 001-2022-GRA/GG-GDRS-DIRESA/HR"MAMLL"-A-OA-USGM de fecha 05 de agosto de 2022**, y disponer que se retrotraiga la presente investigación hasta el momento en que se incurrió en nulidad, en el extremo donde se identifica al Órgano Sancionador competente; del Servidor **RUPERTO JUAN CABEZAS HUAMANÍ**, en el marco de lo dispuesto por la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, emitido por el Tribunal del Servicio Civil; encontrándose el presente procedimiento expedita y dentro de los plazos prescriptorios, para ser su respectivo trámite.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, señala lo siguiente:

- **Artículo 10.- Causales de nulidad.** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

- **Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad (...), numeral 11.2.** "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si

Resolución Administrativa N° 701 -2022

HR"AMALL"A-OA

Ayacucho,.....22 NOV 2022

se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...); asimismo, el - **Artículo 213°.- Nulidad de oficio**, numeral 213.2 "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)"

Que, el artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala cuales son las Autoridades competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario, asimismo señala

En el 93.1. establece que: "La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia, a: "(...) b) **En caso de la sanción de suspensión, el jefe Inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos o la que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción**".

Que, en lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación.

Que, en ese sentido: "Cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad ⁸";

Que, en tanto, el numeral 213.2 del artículo 213 del T.Ú.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida";

Que, en consecuencia, corresponde a esta Oficina de Administración en su condición de órgano jerárquico superior, declarar la nulidad **Informe de Órgano Instructor N° 001-2022-GRA/GG-GDRS-DIRESA/HR"AMALL"A-OA-USGM de fecha 05 de agosto de 2022**, emitida por el Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del Hospital Regional de Ayacucho, en su condición de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor **Ruperto Juan Cabezas Huamaní**, tramitado en el Expdte. N° 177-2021-HRA/ST, debiéndose retrotraer el referido procedimiento administrativo hasta el momento previo a la emisión de la **Informe de Órgano Instructor N° N° 001-2022-GRA/GG-GDRS-DIRESA/HR"AMALL"A-OA-USGM de fecha 05 de agosto de 2022**, (en el extremo

⁸ Fundamento 29 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC.

Resolución Administrativa N° 701 -2022

HR"AMALL"A-OA

22 NOV 2022

Ayacucho,.....

donde se identifica al Órgano Sancionador competente), y se subsane los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente.

De conformidad con lo establecido en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional Miguel Mariscal Llerena de Ayacucho.

SE RESUELVE



Artículo 1.- DECLARAR de oficio la nulidad del acto administrativo contenido en la Informe de Órgano Instructor N° 001-2022-GRA/GG-GDRS-DIRESA/HR"AMALL"A-OA-USGM de fecha 05 de agosto de 2022, emitida por el Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del Hospital Regional de Ayacucho, por haber incurrido en causal de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10 del T.Ú.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por haberse vulnerado el debido procedimiento, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.



Artículo 2.- RETROTRAER el procedimiento hasta el momento previo a la emisión del Informe de Órgano Instructor N° 001-2022-GRA/GG-GDRS-DIRESA/HR"AMALL"A-OA-USGM de fecha 05 de agosto de 2022, (en el extremo donde se identifica al Órgano Sancionador competente), y se subsane los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

Artículo 4.- NOTIFICAR, la presente resolución al servidor **Ruperto Juan Cabezas Huamani**, y a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativo Disciplinario del Hospital Regional Ayacucho, en la forma prevista en el Artículo N° 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.



HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE AYACUCHO
HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA DE ADMINISTRACION
Econ. ROCÍO ARRIETA JERÍ
DIRECTORA